



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 102

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMAS DINERARIAS - NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL SALARIOS AUXILIO DE TRANSPORTE PRIMA DE ALIMENTACION SALARIO VACACIONES Y DOTACIONES	08/11/2017	1	231
410013333006	20140040900	R.D.	JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09 A.M.	08/11/2017	1	461
410013333006	20150017900	R.D.	GREEN HERNANDO HERRERA Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:45 A.M.	08/11/2017	1	303
410013333006	20150043900	R.D.	NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:15 A.M.	08/11/2017	1	271
410013333006	20160029200	N.R.D.	MABEL LORENA TRUJILLO SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	08/11/2017	1	315
410013333006	20160038300	N.R.D.	ALEXIS DURAN RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	08/11/2017	1	119
410013333006	20160048600	N.R.D.	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10 A.M.	08/11/2017	1	210
410013333006	20170001700	N.R.D.	MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - AUTO ADMITE DEMANDA	08/11/2017	1	52
410013333006	20170002700	N.R.D.	ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:15 A.M.	08/11/2017	1	80

410013333006	20170029400	N.R.D.	YOJATH ANDRES FALINDO FAJARDO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA	08/11/2017	1	325
410013333006	20170030200	N.R.D.	GENTIL OME PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/11/2017	1	96

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

DEMANDANTE: MARIA MAYELY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

I. ANTECEDENTE

Mediante providencia adiada el 24 de enero de 2017 (fl. 212), se rechazó la demanda, decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación (fl.215) y se concedió ante nuestro Superior el día 14 de febrero de 2017 (fl.227).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de octubre de 2017 (fl.9 cuaderno 2da instancia), resolvió revocar la decisión y ordenó a este despacho, que de conformidad con los lineamientos establecidos en esa providencia, se procediera a valorar nuevamente la demanda ejecutiva a efectos de determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

En tal sentido, acatando los lineamientos de la segunda instancia, es procedente proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y, estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Frente al cobro de aportes de seguridad social el Tribunal determinó que estos no son prestaciones sociales y por tanto, es procedente evaluar el apoderamiento, dijo el Tribunal:

"... aunque debe sopesarse si el mandato otorgado por la actora a la sociedad mandataria incluye el cobro de esta suma de dinero que no corresponde a una prestación social"

El contrato de mandato que obra a folio 158 determina el objeto así:

"PRIMERA: OBJETO: EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS, para obtener el reconocimiento y pago de O.P.S. - PRESTACIONES SOCIALES a favor DEL MANDANTE..."

Bajo los derroteros delimitados por el superior funcional se comprueba que no existe condición o facultad de apoderamiento de los aportes a seguridad social.

Para el proceso de análisis del mandamiento de pago en acato a lo dispuesto por el superior, se debe afirmar la exclusión de las cesantías de la regulación del decreto 1045 de 1978, por así expresamente disponerlo dice la providencia:

"De la anterior regulación se excluyen las cesantías porque la ley 91 de 1989 en su artículo 15-3 reguló lo atinente a ellas de manera especial y prevalente para los docentes oficiales, estableciendo el derecho al pago anualizado de las mismas y al pago de intereses sobre los saldos anuales."

Especificada que se predica de la prima de vacaciones conforme la ley 91 de 1989 artículo 15-4 hasta el año de 1997 según decreto 1381 de 1997 que dicen:

4.- Vacaciones:

Las vacaciones del personal docente que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 artículo 4 y Decreto 524 de 1975.

Decreto 1381 de 1997:

ARTÍCULO 1o. Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998.

ARTÍCULO 6o. Los aspectos generales referidos a esta prestación, no contemplados en este decreto y que no le sean contratados, se regirán por lo establecido en el Decreto ley 1045 de 1978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Exceptúanse los descuentos a favor de Prosocial, los cuales no son aplicables a los docentes.

Sobre la liquidación de las prestaciones sociales

En aplicación de la ley 1564 de 2012 artículo 430, el juez tiene la potestad de determinar la obligación conforme los lineamientos legales, y conforme a la providencia del Tribunal como este juzgado, las prestaciones sociales son exclusivamente las de orden legal expresamente reconocidas, sin que sea posible reconocerse mandamiento de pago sobre aspectos salariales no reconocidos en la sentencia, ni a prestaciones extralegales o no aplicables a los docentes, por lo cual no se librara mandamiento de pago por los conceptos de salarios, auxilio de transporte, prima de alimentación, salario vacaciones y dotaciones.

El decreto 1045 de 1978 determinó el método de liquidación así:

Prima de vacaciones

“Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado. (...)

(...)

“Artículo 25º.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.”

Conforme las providencias judiciales se reconocieron estos periodos y valores para su liquidación:

AÑOS	VALOR MES	DÍAS	TOTAL=(VALOR MES/2)*DÍAS LABORADOS/360
1997	\$ 250.000,00	300	\$ 83.333,3 (SE CALCULA 40%)
1998	\$ 295.000,00	239	\$ 97.923,6
1999	\$ 360.000,00	300	\$ 150.000,0
2001	\$ 427.323,00	300	\$ 178.051,3

Prima de navidad:

“Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.”

232

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. Ver: Artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969.

Artículo 33º.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
(...)
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;"

Conforme las providencias judiciales se reconocieron estos periodos y valores para su liquidación:

AÑOS	VALOR MES	12VA PRIMA VACACIONES	DÍAS	TOTAL=(VALOR MES+12VA PV)*DIAS LABORADOS/360
1997	\$ 250.000,00	\$ 6.944,4	300	\$ 214.120,4
1998	\$ 295.000,00	\$ 8.160,3	239	\$ 201.264,8
1999	\$ 360.000,00	\$ 12.500,0	300	\$ 310.416,7
2001	\$ 427.323,00	\$ 14.837,6	300	\$ 368.467,2

Auxilio de cesantías

"Artículo 40º.- Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se sujetará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia."

Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
(...)
- f) La prima de navidad;
(...)
- k) La prima de vacaciones;"

Y, en cuanto a los intereses de las cesantías, la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en su Artículo 15, numeral 3, literal B, establece que "...el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período"; norma que fue objeto de estudio y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, que corresponden a los valores, así:

AÑOS	VALOR MES	12VA PRIMA VACACIONES	12VA PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL=(VALOR MES+12VA PV+12VA PN)	TASA INTERESES	VALOR INTERESES
1997	\$ 250.000	\$ 6.944,4	\$ 17.843,4	\$ 274.787,8	32,58	\$ 89.525,87
1998	\$ 295.000	\$ 8.160,3	\$ 16.772,1	\$ 319.932,4	21,33	\$ 68.241,57
1999	\$ 360.000	\$ 12.500,0	\$ 25.868,1	\$ 398.368,1	12,15	\$ 48.401,72

¹ El literal a) del artículo 17 de la ley 6 de 1945 prescribe que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán, entre otras prestaciones, del auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio.)

2001	\$ 427.323	\$ 14.837,6	\$ 30.705,6	\$ 472.866,2	8,94	\$ 42.274,24
------	------------	-------------	-------------	--------------	------	--------------

La indexación de los valores hasta la ejecutoria de sentencia mayo 2014 es:

AÑO	1997
INDICE INICIAL	44,72
INDICE FINAL	116,81
VALOR INDEXAR	\$661.767,38
TOTAL	\$1.728.556,52

AÑO	1998
INDICE INICIAL	52,18
INDICE FINAL	116,81
VALOR INDEXAR	\$687.362,30
TOTAL	1.538.727,30

AÑO	1999
INDICE INICIAL	57
INDICE FINAL	116,81
VALOR INDEXAR	\$907.186,44
TOTAL	\$ 1.859.095,58

AÑO	2001
INDICE INICIAL	66,73
INDICE FINAL	116,81
VALOR INDEXAR	\$1.061.658,86
TOTAL	\$1.858.420,07

Total: \$6.984.799,48

Los intereses de mora se liquidarán desde la ejecutoria de la sentencia y hasta los seis (6) meses posteriores en cumplimiento del artículo 177 inciso 6 del decreto 01 de 1984, por cuanto no se acredita la presentación ante la entidad deudora del cobro de la sentencia y documentación exigida, por tanto es así:

CAPITAL	\$ 6.984.799
EJECUTORIA SENTENCIA	06-may-2014
ART.177	06-nov-2014
DÍAS DE MORA	184
TOTAL INTERESES MORA	\$ 1.025.000

2014	Mayo	31-may-2014	29,45%	25	
	Junio	30-jun-14	29,45%	30	\$ 310.000
	Julio	31-jul-14	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-14	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-14	29,00%	30	\$ 511.000
	Octubre	31-oct-14	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-14	28,76%	6	
	Diciembre	31-dic-14	28,76%	-	\$ 204.000

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de octubre de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIA MAYELY MOTTA MOLINA en contra del MUNICIPIO DE OPORAPA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.984.799); por concepto de capital.

B) UN MILLÓN VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (1.025.000) por concepto de intereses de mora.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de aportes a seguridad social, por los conceptos de salarios, auxilio de transporte, prima de alimentación, salario vacaciones y dotaciones.

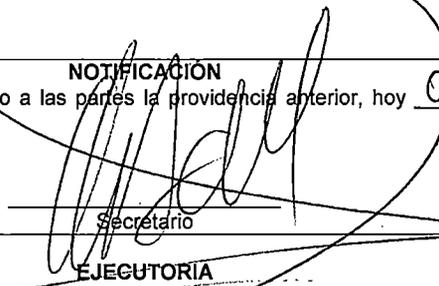
CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.163).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-NOV/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

461



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 NOV 2017

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140040900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

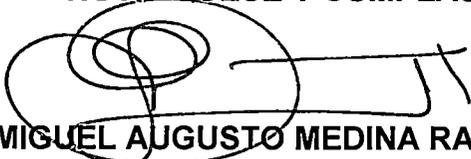
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

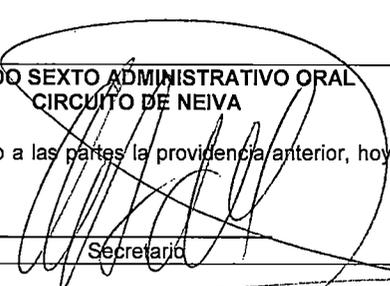
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 NOV 17</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 457 – 459 cuaderno 3.

² Folios 444 – 455 cuaderno 3.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

DEMANDANTE: GREEN HERNANDO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150017900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la RAMA JUDICIAL¹ y la apoderada de FISCALIA GENERAL DE LA NACION² presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2017³.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:45 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>152</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-nov/17</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 285 – 288 cuaderno 2.
² Folios 289 – 301 cuaderno 2.
³ Folios 268 – 281 cuaderno 2.



2x1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 NOV 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620150043900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

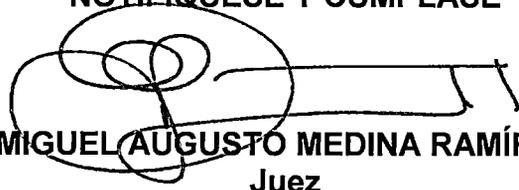
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

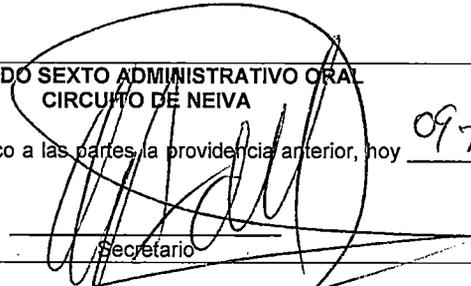
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:15 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIÉQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-10-17</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	_____
Secretario	

¹ Folios 267 – 269 cuaderno 2.
² Folios 255 – 265 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 NOV 2017

DEMANDANTE: MABEL LORENA TRUJILLO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160029200

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

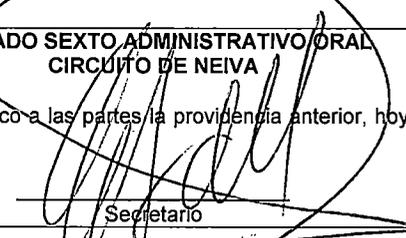
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>02</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-NOV/17</u>	a las 7:00 am.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

¹ Folios 309 – 313 cuaderno 2.

² Folios 305 cuaderno 2.

315



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160038300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS DURAN RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Sería del caso proceder a la liquidación de las costas en el presente asunto para lo cual se ingresó el proceso al despacho, sino fuera porque verificado el término con que contaban las partes para impugnar la sentencia, se constata que el mismo fenecía el día 27 de octubre de 2017 como asimismo se expone en la constancia secretarial visible a folio 111, término dentro del cual la apoderada de entidad demandada allegó memoriales mediante los cuales presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2017².

De tal manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

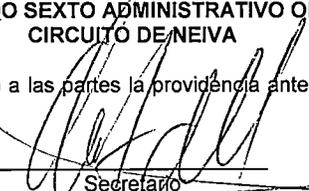

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 112 – 118.

² Folio 110.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-NOV/17</u>	a las 7:00 am.
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	_____	
Días inhábiles _____	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

210

DEMANDANTE: MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160048600

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

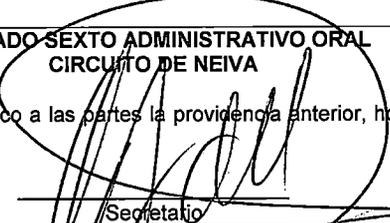
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 NOV 17</u> a las 7:00 am.	 /Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 206 – 208 cuaderno 2.
² Folios 203 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

DEMANDANTE: MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170001700

CONSIDERACIONES

Determinado el conflicto de competencia presentado sobre el presente asunto, conforme lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 10 de agosto de 2017¹ dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto conforme lo considerado en la mentada providencia y se dará el trámite correspondiente.

Ahora, dentro del plenario existe un reconocimiento expreso por la valoración de la pérdida de la capacidad laboral establecida en 41.90% y ofrecimiento de indemnización², por lo que en aplicación del numeral 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 se procederá a la vinculación en la presente acción a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de litisconsorte necesario.

Por consiguiente, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 10 de agosto de 2017, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora **MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

TERCERO. VINCULAR en la presente acción a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

¹ Visible a folios 5 – 14 cuaderno SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

² Visible a folios 23 del cuaderno principal.

SEXTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

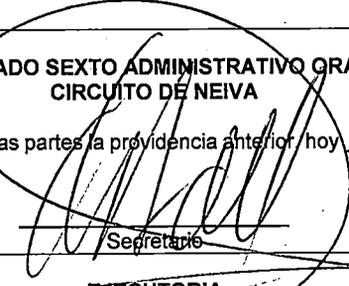
- a. Allegar tres (3) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar DOS (2) traslados de la demanda con sus anexos en forma escrita o en medio magnético a elección de la parte actora, para efectuar la notificación a las partes y al Ministerio Público, e igualmente debe reposar una copia para el correspondiente archivo del despacho.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE** portador de la Tarjeta Profesional No. 66.394 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante (fl. 1-2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO GRAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>102</u> Notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09-NOV.</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 NOV 2017

DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170002700

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

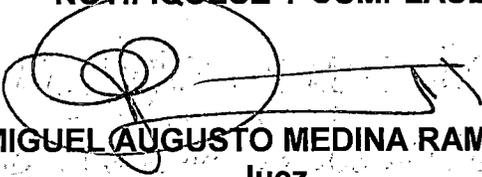
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:15 A.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>0102</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-nov/17</u> a las 7:00 am.	 Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario		

¹ Folios 76 – 78.

² Folio 74.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170029400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOJATH ANDRES GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la parte actora incoa la presente en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los supuestos actos administrativos mediante los cuales EMGESA niega la inclusión de los demandantes en el censo de la población afectada con la construcción del PHEQ, y como restablecimiento del derecho la aplicación del manual de compensaciones.

Es menester precisar que, de conformidad al artículo 2° de los Estatutos Sociales del 24 de marzo de 2011 de EMGESA S.A. E.S.P.¹, su naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial, por acciones del tipo anónimas, constituidas como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994; destacando que, la sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerciendo sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Siguiendo este lineamiento, cabe analizar que las respuestas proporcionadas por la demandada con ocasión a los derechos de petición presentados por los demandantes, no tienen la connotación de ser acto administrativo, en la medida que la demandada no ejerce funciones administrativas tendientes a producir efectos jurídicos, y por ende, no cumple con los elementos del acto administrativo abordados por el Consejo de Estado, en reciente sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206):

“ACTO ADMINISTRATIVO – Elementos: De esta manera se dice que son 5 los elementos claves para llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo: (i) la expresión o manifestación concreta de la administración; (ii) la expresión unilateral del querer de la administración; (iii) el ejercicio de la función administrativa mediante la declaración de la voluntad de la administración; (iv) que su contenido material equivalga al ejercicio de una función administrativa así provenga de cualquiera de los órganos del poder público o de particulares. (v) que posea la fuerza suficiente para decidir y crear situaciones jurídicas a partir de su contenido, de manera que esta se configura como la característica reveladora o de mayor importancia.”

Bajo el mismo entendimiento, en respuesta otorgada por la parte demandada en el radicado: 00161959 de fecha 003 de mayo de 2017, numeral 1 visible a folio 84 cuaderno 1, expresa como primera medida que EMGESA S.A. E.S.P. no está expidiendo actos administrativos, en cambio sí, está aplicando lo expresamente señalado en un acto administrativo, la Licencia Ambiental (Resolución 899 de 2009) tal y como le fue ordenado en la sentencia C – 135 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, y que por tal, las respuestas emitidas dentro del censo no se les puede atribuir el carácter de un acto administrativo.

Así las cosas, en la medida que las respuestas a los derechos de petición discutidos en la presente acción no cumplen con los elementos de existencia del acto administrativo, con el fin de sanear los vicios pudieran acarrear en la presente acción y en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a encauzar el presente asunto al medio de control de Reparación Directa, al no discutirse la legalidad en las respuestas otorgadas por la demandada como actos administrativos.

¹<http://www.emgesa.com.co/es/accionistas/gobiernocorporativo/Documents/Estatutos-sociales-Emgesa.pdf>

Ahora bien, como se ha encauzado el trámite procesal hacia el medio de control de Reparación Directa, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

Sobre el fenómeno de la caducidad de acciones contenciosas administrativas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-574 de 1998 marcó una importante interpretación sobre esta figura, en el entendido que el término fijado por el legislador para acudir ante la jurisdiccional a debatir la actuación de la administración es una garantía para la seguridad jurídica y el interés general; en sus palabras:

“- La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94[1] expresó lo siguiente:

“... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde”.

Posteriormente la Corte se refirió recientemente al tema de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas en la sentencia C-115/98[2], así:

“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular”.

(...)

“La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos”.

“Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”.

(...)

326

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

Esbozada las condiciones fácticas bajo las cuales la parte demandante se presenta ante la jurisdicción, se precisa:

*Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño y perjuicio**, toda vez que "El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."*²

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que "el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"³, "se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"⁴. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"⁵.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado⁶, ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁷ –cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁸-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

³ HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

⁴ Ibídem, p. 78.

⁵ GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

⁷ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos

prolonga en el tiempo⁹, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo – continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños¹⁰”.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo, por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹².

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo¹³.

razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

¹¹ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹² El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

30X

Así las cosas, para este despacho es un hecho notorio la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, se precisa que es un hecho público que para la construcción del PHEQ, Emgesa S.A. E.S.P. desplazó a miles de residentes en predios del Área de Influencia Directa, e igualmente le quitó sus trabajos, su actividad productiva a otras miles de personas NO RESIDENTES que derivaban sus ingresos del AID.

Sobre el hecho notorio, el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, en providencia del 14 de abril de 2016 se refirió en los siguientes términos:

"... los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto.

En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:¹⁴

- *No se requiere que el conocimiento sea universal.*
- *No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.*
- *El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.*
- *El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.*

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco¹⁵ manifiesta lo siguiente sobre esta figura:

"Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,¹⁶ dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.

Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso.

Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero."

De tal manera, los demandantes reclaman ser incluidos en el censo de la población afectada con la construcción del PHEQ y la correspondiente aplicación del manual de compensaciones, los cuales se consideran ser "población receptora" (aquella que recibe en su territorio a la población objeto de reasentamiento, que obedecen al desplazamiento de población que residía en lo que hoy es la represa EL QUIMBO).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita para este operador jurídico el hecho generador del daño se encuentra inmerso en un hecho notorio forjado desde las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción, entre otras, y las acciones judiciales resonadas como las acciones de tutelas, acciones populares, el decreto de medidas cautelares respecto a la suspensión del llenado del embalse, que se remontan a tiempos que datan de noviembre de 2010 cuando se empezó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como así se especifica en la cronología detallada que se encuentra en la página oficial de la

¹⁴ *Manual de Derecho probatorio*, Jairo Parra Quijano, Décima Tercera Edición ampliada y actualizada, ediciones Librería del profesional, 2002, página 132.

¹⁵ *Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III*, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE, Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2001, página 45.

¹⁶ El profesor López Blanco no comparte la opinión del doctrinante Parra Quijano, cuando en su obra citada en la nota de pie de página número 13 de este fallo, indica que debe ser conocido por personas de "mediana cultura". "Por el contrario, el carácter notorio hace que incluso las de una mínima cultura puedan conocerlo"

demandada¹⁷, situación por la cual considera este despacho que la presente acción se encuentra inmersa en el fenómeno de la caducidad, y por lo que se procederá a su decreto.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011, en la medida que al momento de presentarse la demanda el 20 de octubre de 2017¹⁸, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba para demandar; y, recordando las palabras referenciadas de la H. Corte Constitucional respecto de la caducidad, en la medida que los plazos fijados por el legislado constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por **YOJATH ANDRES GALINDO FAJARDO Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P. POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 56.437 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fl. 13 – 26) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁷<http://www.emgesa.com.co/es/accionistas/gobiernocorporativo/Documents/Estatutos-sociales-Emgesa.pdf>

¹⁸ Folio 323 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 R NOV 2017

DEMANDANTE: GENTIL OME PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170030200

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Indebida presentación de las pretensiones (art. 162 #2 y art.163), en la medida que en el libelo de la demanda, en los numerales 1 y 2 de las pretensiones se solicita declarar la nulidad del oficio No. 20173131193823 de fecha 07 de abril de 2017 mediante el cual el actor discute el reconocimiento de pensión conforme lo dispone el Artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990, como también las sumas dejadas de percibir por la presunta omisión en los ascensos en que la administración no concedió.

De tal manera, se avizora la indebida acumulación de las pretensiones, pues dos pretensiones son independientes, que se encuentran inmersas en la solicitud de declaratoria de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho así:

1. El reconocimiento de pensión en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990.
2. Las sumas dejadas de percibir por la presunta omisión en los ascensos en que la administración ocurrió.

Con ello, se deberá asumir el cumplimiento del Artículo 162, numeral 4, en la medida que se tendrá que indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

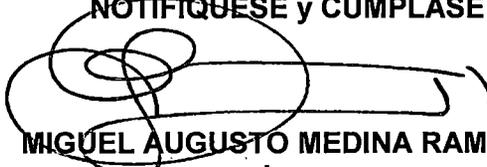
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GENTIL OME PEREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE DANIEL BARRERO CACERES**, portador de la Tarjeta Profesional Número 103.184 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ¹⁰²
a las 7:00 a.m.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy

09-100 X/11



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario